

RADICACION: 76001- 311000420210000500 CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO

L P <calenisima@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca, - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadojgrisales@gmail.com <abogadojgrisales@gmail.com>; villahumo@live.com <villahumo@live.com>

4 archivos adjuntos (7 MB)

Contestacion demanda divorcio HUGO LLANOS 2021 en PDF.pdf; Anexos contestacion demanda de HUGO en PDF.pdf; Escrito excepcion previa demanda divorcio HUGO LLANOS, en PDF.pdf; Anexos escrito excepcion previa demanda HUGO LLANOS en PDF.pdf;

Cali, febrero 4 de 2021**SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE CALI- ORALIDAD
E. S. D.****Referencia : Contestación de Demanda
Demandante : María Rogelia Tamayo Agredo (cónyuge)
Iván Tamayo Agredo (apoderado general de la cónyuge)
Demandado : Víctor Hugo Llanos Moncayo
Radicación : 76001- 311000420210000500**

¡Cordial saludo!

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal para hacerlo conforme lo establece el artículo 391 del código general del proceso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda.**Me permito adjuntar en formato PDF los siguientes documentos:**

- 1. Escrito contestación de demanda.**
- 2. Documento que contiene 8 anexos correspondientes a la contestación de demanda.**
- 3. Escrito excepción previa por falta de jurisdicción y competencia.**
- 4. Documento que contiene 2 anexos correspondientes a la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia.**

Por su amable atención, gracias.**Atentamente,****GLORIA LILIANA PINZON VELEZ**

4/2/2021

Correo: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

C.C.No.31'998.718 de Cali

T.P.No.96.858 del C.S.J.

Mail: calenisima@hotmail.com

Celular (318) 803-0412

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE CALI- ORALIDAD
E. S. D.

Referencia : Contestación de Demanda
Demandante : María Rogelia Tamayo Agredo (cónyuge)
Iván Tamayo Agredo (apoderado general de la cónyuge)
Demandado : Víctor Hugo Llanos Moncayo
Radicación : 76001- 311000420210000500
Mail Juzgado : j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLORIA LILIANA PINZON VELEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.718 de Cali – Valle, vecina y residente en la ciudad de Cali, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 96.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal para hacerlo conforme lo establece el artículo 391 del código general del proceso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos.

1. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Lo manifestado en el hecho es cierto.

SEGUNDO: Lo manifestado en el hecho es cierto.

TERCERO: Lo manifestado en el hecho es información incompleta, pues si bien es cierto que entre los cónyuges no hay actualmente hijos menores de edad, ni interdictos, es necesario manifestar que en la unión matrimonial LLANOS- TAMAYO se procreó un hijo único, que responde al nombre de EDGAR ELLIOT LLANOS TAMAYO¹, de 46 años de edad, de estado civil casado, quien vive desde hace varios años en calidad de ciudadano en Estados Unidos de Norteamérica con su esposa e hijo único, tiene una vida socio económica cómoda en dicho país, posee vivienda propia, es profesional con título de Ingeniero Industrial, trabaja en una empresa con cargo laboral a fin con su profesión, además percibe ingresos adicionales por negocio propio. El hijo de la pareja pidió como inmigrante legal ante el gobierno de los Estados Unidos a su madre, la Sra.

¹ Véase anexo 1, registro civil de nacimiento del hijo único de la pareja.

MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO, quien a causa de ello vive como residente permanente en ese país, bajo el techo, protección y patrocinio económico de su hijo.

CUARTO: Lo manifestado en el hecho es cierto. Desde hace cinco (5) años y once (11) meses, exactamente desde el mes de marzo de 2015 los esposos LLANOS-TAMAYO están separados de hecho, cuando la Señora MARÍA ROGELIA TAMAYO AGREDO, decidió por su exclusiva voluntad abandonar el hogar, aduciendo en ese momento una infidelidad no probada por parte de su pareja, siendo el último domicilio conyugal una casa finca, ubicada en el municipio del Bolo, Valle del Cauca, distinguida con matrícula inmobiliaria No.378-0043675, jurisdicción de Palmira, Valle, domicilio en donde residió el demandando hasta el día 18 de octubre de 2020, fecha en la cual hizo entrega del inmueble al nuevo propietario por motivo de compra venta² y se trasladó de domicilio dentro de la misma ciudad de Palmira.

CUARTO: (Repetido el número así en la demanda). Lo manifestado en el hecho es cierto. El Señor LLANOS MONCAYO cuando la Sra. TAMAYO en marzo de 2015, decidió abandonar el hogar, le empezó a aportar voluntariamente un valor mensual de ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000,00). Cuota que no le fue impuesta por ninguna autoridad y lo hizo de manera solidaria, pese a que la Sra. TAMAYO siempre ha contado con su pensión laboral a causa de una disminución auditiva y que cuando abandonó el hogar, se trasladó a vivir a casa de su suegra la Sra. LUZ ANGELA MONCAYO DE LLANOS, en donde permaneció, por espacio aproximado de veintitrés meses (23) hasta el mes de febrero de 2017, sin tener que incurrir en ningún gasto de vivienda y/o alimentación. Después y hasta antes de emigrar hacia Estados Unidos manifestó a la familia de su ex pareja, el ahora demandado Sr LLANOS, que vivía en casa de su hermano IVAN TAMAYO, en donde desconozco si pagaba renta e incurría en otros gastos.

Es importante dejarle saber Sr Juez que el Sr LLANOS MONCAYO, siempre fué en su unión matrimonial con la Sra. TAMAYO, un hombre generoso que siendo asalariado y sin tener estudios superiores, asumió de manera unilateral la responsabilidad económica del hogar, incluso cuando estuvo sin trabajo adquiriendo varios préstamos bancarios y personales, además queriendo incursionar sin éxito alguno en el agro.

Mi mandante aportó a su hogar hasta ingresos legalmente excluidos de la sociedad conyugal conforme al artículo 1782 del Código Civil, como el dinero que le correspondió por herencia de su fallecido padre, el cual utilizó para la compra del lote en el que luego construyó el inmueble último domicilio de la pareja y que fue vendido en el pasado mes de octubre por voluntad de ambos cónyuges.

² Véase anexo 2, documento promesa compraventa de único inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal de la pareja LLANOS-TAMAYO, con matrícula inmobiliaria No.378-43675, firmado en la notaría única de Candelaria, Valle del Cauca en fecha 11 de septiembre de 2020.

La Señora MARIA ROGELIA TAMAYO durante su vida marital se dedicó a labores de ama de casa e incorporó en forma exclusiva a su peculio propio, el dinero que recibía mes a mes por concepto de pensión laboral, sin aportarlo en ningún porcentaje a la sociedad conyugal conforme lo establece el artículo 1781 del Código Civil. El Señor LLANOS MONCAYO siempre aportó la totalidad de su salario y luego su pensión a los gastos de mantenimiento del hogar e incluso durante estos años de separación de hecho, es de su pensión de donde aporta la cuota de alimentos que voluntariamente ha dado a la Sra. TAMAYO, quien actualmente tiene en Estados Unidos, una mejor posición socio económica que el demandado.

De igual forma es importante manifestarle Señor Juez, que en fecha mayo 2 de 2017, a dos años y dos meses (2,2) de estar separados de hecho, la Sra. TAMAYO, decidió citar al Señor LLANOS, a través de su hermano Sr IVAN TAMAYO quien es su apoderado general, al centro de conciliación Fundafas para solicitar regulación de cuota de alimentos, con fundamento en una acusación no probada de infidelidad de tres y medio (3.5) años atrás, a pesar de haber ya prescrito el término para iniciar cualquier acción judicial por infidelidad que es de un (1) año. Contando desde la fecha en que se enteró de la supuesta infidelidad³. En la mencionada citación no hubo acuerdo.⁴

Ante la no conciliación en FUNDASFAS de las partes, la Señora TAMAYO a través de su hermano apoderado Señor IVAN TAMAYO, acudió en abril de 2018, al juzgado primero promiscuo de familia de Palmira, para lograr el aumento de cuota alimentaria que pretendía por el Centro de Conciliación de Cali a la suma de \$750.000, iniciando un proceso verbal sumario de regulación de cuota alimentaria, teniendo como resultado un aumento a doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000,00), que ofreció voluntariamente el Sr LLANOS.⁵

QUINTO: Lo manifestado en el hecho es falso. El domicilio del demandado sigue siendo la jurisdicción de Palmira. El vivió en la misma casa finca que fue su hogar junto a la Sra. TAMAYO desde que ella se fue del hogar en marzo de 2015, hasta el pasado mes de octubre de 2020 cuando debió entregarlo materialmente por motivo de compra venta a su nuevo dueño. Siempre estuvo además de vivir en él, cuidando el inmueble y cumpliendo el deber social constitucional que implica una propiedad. Luego el Señor LLANOS se trasladó a vivir directamente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Es necesario anotar que el apoderado de la demandante en el presente proceso Dr. Jorge Eliecer Grisales, siendo un total desconocido para el demandado, llamó

³ Artículo 156 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 6º de la ley primera de 1976, artículo 10 de la Ley 25 de 1992. (Declarado INEXEQUIBLE la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 mediante sentencia C-985/10, de la Corte Constitucional).

⁴ Véase anexo 6, Constancia de no acuerdo en el Centro de Conciliación Fundafas en mayo 10 de 2017.

⁵ Véase anexo 7, Acta de Oralidad No.054 regulación de cuota alimentaria, del juzgado primero promiscuo de Palmira, en fecha 16 de abril de 2018.

telefónicamente en una ocasi3n al Se1or LLANOS a preguntar su direcci3n (pregunta que en estos momentos de inseguridad que vivimos, no se le puede responder a un extraño), en su lugar y ante su identificaci3n como apoderado de la Se1ora Maríá Tamayo, acordaron una cita presencial -reuni3n que por motivos ajenos a la voluntad del demandado no se pudo efectuar- y para llevar a cabo dicha reuni3n el Sr LLANOS aport3 como direcci3n para la cita propuesta la carrera 70 # 10ª 13 de la ciudad de Cali, que es el sitio laboral de un pariente suyo, donde opera una academia de fútbol y no hay construcci3n para vivienda familiar. El Dr. Grisales ha hecho llegar notificaciones para el Sr LLANOS a la direcci3n que se le dio para la reuni3n no efectuada, pero jamás se le dijo que fuera la residencia del demandado.

SEXTO: Lo manifestado en el hecho es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Estoy de acuerdo con la pretensi3n.
2. a. Solicito respetuosamente que se ordene la cesaci3n definitiva de la cuota de alimentos que voluntariamente viene aportando el Se1or HUGO LLANOS MONCAYO desde el a1o 2015 a la Sra. MARIA ROGELIA TAMAYO a causa de la separaci3n de hecho, teniendo en cuenta que ha cambiado la condici3n socio econ3mica de la demandante, que dio origen a la misma, quien est3 domiciliada como residente legal en la ciudad de Hollywood, en la costa este del estado de la Florida en Estados Unidos, viviendo bajo la protecci3n afectiva y patrocinio econ3mico del hijo en com3n de la pareja. La actora tiene ahora un nivel de vida superior al demandado -quien tiene sus propios gastos- y adem3s la Se1ora TAMAYO cuenta con su pensi3n vitalicia en Colombia.
- b. Que se se1ale que cada c3nyuge seguir3 sufragando en forma independiente, sus gastos de sostenimiento.
3. En el haber de la Sociedad Conyugal formada por la uni3n LLANOS -TAMAYO no existe bien mueble ni inmueble alguno, t3da vez que el 3nico activo tipo inmueble que existía en el momento de la separaci3n de hecho era la casa finca donde residi3 los 3ltimos a1os, la uni3n LLANOS- TAMAYO y que sigui3 habitando el demandado hasta el mes de octubre de 2020, cuando fue vendido y cada uno de los c3nyuges recibió su parte econ3mica de la negociaci3n.

En cuanto a los activos tipo muebles que hacían parte de la sociedad conyugal formada por la uni3n LLANOS- TAMAYO, fueron sustraídos por la Se1ora TAMAYO sin autorizaci3n del Sr LLANOS, de la casa que fue el hogar de la

pareja, en febrero de 2017 durante una ausencia temporal del país, de mi poderdante.

El hecho ocurrió cuando los señores LLANOS- TAMAYO acordaron amigablemente que la Sra. TAMAYO se quedaría por 10 días en la casa que habían habitado como pareja, con el objetivo que la vivienda por ser rural no quedara sola mientras el Sr. LLANOS realizaba un corto viaje al exterior.

Fue en esos días que la Sra. TAMAYO decidió unilateralmente llevarse los muebles y enseres de la vivienda.

En este orden de ideas, no existen bienes muebles ni inmuebles que hagan parte de la sociedad conyugal.

Existían varios pasivos en la sociedad conyugal, que ya fueron sufragados por el Señor LLANOS MONCAYO.

4. Estoy de acuerdo con la pretensión.
5. Lo que disponga el Señor Juez.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 25 de 1992, artículo 156 y 160 del CC Colombiano, artículo 28 y 100 del CG del P y demás normas concordantes y aplicables al proceso.

4. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Teniendo en cuenta, que tanto el último domicilio conyugal de la pareja y el domicilio del demandado ha sido siempre la Jurisdicción de Palmira, me permito presentar al Despacho, en escrito aparte la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, a fin de que el proceso sea remitido al juez de familia del circuito de Palmira, Valle del Cauca, con base en los artículos 28 y el numeral 1 del artículo 100, ambos del Código General del Proceso, quien es el competente para conocer del asunto.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la demandante, Sra. MARIA ROGELIA TAMAYO

2. Documentales:

- 2.1. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del hijo en común de la pareja EDGAR ELLIOT LLANOS TAMAYO.
- 2.2. Copia de la promesa de compraventa de la casa de propiedad de los cónyuges, que era el único bien que hacía parte del haber la sociedad conyugal y fue prometido en venta en fecha septiembre 11 de 2020.
- 2.3. Recibos de pago en notaría única de candelaria por derechos notariales en la compra venta del único bien inmueble que hacía parte del haber de la sociedad conyugal, y recibo de pago por cancelación de afectación de vivienda familiar, ambos pagos en fecha 13 de noviembre de 2020.
- 2.4. Recibo pago predial de la propiedad en el municipio del bolo, por vigencias año 2020, 2019 y otras anteriores, realizado en entidad bancaria en fechas septiembre 14 y octubre 20 de 2020. Paz y salvo fecha 31 de diciembre 2020.
- 2.5. Certificado de tradición impreso en fecha febrero 3 de 2021, del inmueble matrícula # 378-43675 ya vendido, que hacía parte de la sociedad conyugal.
- 2.6. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación de Fundafas, fecha mayo 10 de 2017.
- 2.7. Acta de Oralidad No.054 regulación de cuota alimentaria, del juzgado primero promiscuo de Palmira, en fecha 16 de abril de 2018.

3. Testimoniales:

Comendidamente, me permito solicitar al despacho se ordene citar y comparecer a las siguientes personas en calidad de testigos:

- 3.1. Raymundo Domínguez.
CC No.16.238.343
Celular No. (311) 789-1566
Dirección notificación física: calle 5 # 3-483, bolo san isidro
No tiene dirección de correo electrónico.
- 3.2. Yulieth Constanza López Montes
CC No.66.785.239
Celular No. (312) 275-4976
Dirección electrónica: juliethmontes907@gmail.com

6. ANEXOS

Anexo a esta demanda:

1. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del hijo en común de la pareja EDGAR ELLIOT-LLANOS TAMAYO.

2. Copia de la promesa de compraventa de la casa de propiedad de los cónyuges, que era el único bien que hacía parte del haber la sociedad conyugal y fue prometido en venta en fecha septiembre 11 de 2020.
3. Recibos de pago en notaria única de candelaria por derechos notariales en la compra venta del único bien inmueble que hacía parte del haber de la sociedad conyugal y recibo de pago por cancelación de afectación de vivienda familiar, ambos pagos en fecha 13 de noviembre de 2020.
4. Recibo pago predial de la propiedad en el municipio del bolo, por vigencias años 2020, 2019 y otras anteriores, realizado en entidad bancaria en fechas septiembre 14 y octubre 20 de 2020. Paz y salvo fecha 31 de diciembre 2020.
5. Certificado de tradición impreso en fecha febrero 3 de 2021, del inmueble matrícula # 378-43675 ya vendido, que hacía parte de la sociedad conyugal.
6. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación de Fundafas, fecha mayo 10 de 2017.
7. Acta de Oralidad No.054 regulación de cuota alimentaria, del juzgado primero promiscuo de Palmira, en fecha 16 de abril de 2018.
8. Poder legalmente a mi conferido.

7. NOTIFICACIONES

Al demandado Sr HUGO LLANOS MONCAYO:

Dirección notificación física: Calle 5B # 27- 94, barrio Acacias de la Italia, Palmira- Valle.

Celular: (315) 491-3387

Mail: villahumo@live.com

A la demandante Sra. MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO:

Dirección notificación física: 601N 69th terrace Hollywood, Florida 33024, USA

Celular de su hijo quien autorizó suministrarlo al juzgado: 1-(954) 213-3419

Mail de su hijo quien autorizó suministrarlo al juzgado: edellan@gmail.com

Al apoderado general de la demandante Sr IVAN TAMAYO AGREDO:

Dirección/notificación física: Calle 17 No.29ª 56 de Cali

Celular: (316) 449-0217

Telefono fijo 3250304 de Cali

Mail: ivantamayo09@hotmail.com

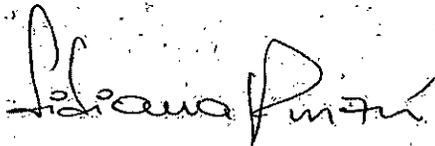
Las mías como apoderada:

Dirección notificación física: carrera 34 No.4d 80, oficina 304, edificio San Fernando, Cali.

Celular: (318) 803-0412

Mail: calenisima@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



GLORIA LILIANA PINZON VELEZ

C.C.No.31'998.718 de Cali

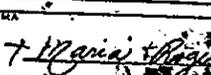
T.P.No.96.858 del C.S.J.

Mail: calenisima@hotmail.com

Celular (318) 803-0412

ANEXO DOCUMENTAL # 1:

FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL HIJO EN COMÚN DE LA PAREJA Sr. EDGAR ELLIOT LLANOS TAMAYO

SECCION GENERAL					
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
LLANOS	TAMAYO	EDGAR ELLIOT			
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		DIA MES	
MASCULINO		26		DICIEMBRE	
PAIS		DEPARTAMENTO		CIUDAD MUNICIPIO	
COLOMBIA		VALLE		CALI	
SECCION ESPECIFICA					
CLINICA HOSPITAL DIRECCION DE LA CASA VERDE, GOBIERNO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO					
EN SENTRO MALLARINO					
CATEGORIA DE NACIMIENTO			NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE ESCRIBIO EL NACIMIENTO		
MEDICO					
APELLIDOS			NOMBRES		
TAMAYO			MARIA ROGELIA		
IDENTIFICACION			NACIONALIDAD		
14.978.223 Cali			COL.		
APELLIDOS			PROFESION U OFICIO		
LLANOS			HOGAR		
IDENTIFICACION			NOMBRES		
14.978.223 Cali			VICTOR HUGO		
			NACIONALIDAD		
			COL.		
			PROFESION U OFICIO		
			ELECTROMECANICO		
IDENTIFICACION			FIRMA		
14.978.223 Cali			 MARIA ROGELIA T. DE LLANOS		
DIRECCION MUNICIPAL			NOMBRE		
R. 2a. C # 46 A-28			MARIA ROGELIA T. DE LLANOS		
IDENTIFICACION			FIRMA		
DOMICILIO (MUNICIPIO)			NOMBRE		
IDENTIFICACION			FIRMA		
DOMICILIO (MUNICIPIO)			NOMBRE		
DIA			MES		
8			Enero		
FINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO					

CERTIFICA

Que a Partida de Edgar Elliot Llanos
 identificada con la c.c. 14.978.223
 se cumple lo prescrito en el artículo que respalda en el
 protocolo de esta Oficina, para demostrar parentesco.
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

PEDRO JOSÉ BARRIETO VACA
 NOTARIO SEÑORADO DE CALI

26 NOV. 2013

JUAN RICARDO VILLALBA
 Notario (C. 13) de Cali

NOTA MARGINAL MATRIMONIAL

CONTRATO MATRIMONIAL Civil

EN Notaria 20

EN LA CIUDAD DE San José

EL DIA 30 Dic / 2005

CON Humberto Chirino Valdes

NOTARIA SEGUNDA DE CAJ **05 ENE. 2006**

JENNY ALEXANDRA GRACIA DIOSA
Notaria Segunda (E) de Caj

2005 DEC 30 15:22
E0204 22112 40203

ANEXO DOCUMENTAL # 2:

PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA CASA QUE FUE PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES Y ERA EL ÚNICO BIEN QUE HACIA PARTE DEL HABER EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
ENTRE: VÍCTOR HUGO LLANOS MONCAYO, MARIA ROGELIA TAMAYO
AGREDO Y EDGAR FABIAN ARTEAGA MAYA

Entre los suscritos a saber, de una parte el Señor IVAN TAMAYO AGREDO, mayor y vecino de la ciudad de Cali identificado con Cedula de Ciudadanía 14.979.080, quien obra en nombre y representación de la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO, mayor y de esta vecindad identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.227.105, según poder general otorgado mediante escritura pública N° 1392 del 3 de mayo de 2017 ante la Notaría 23 del Circulo de Cali, hábiles para contratar y obligarse por estar en pleno uso de sus facultades mentales y legales, que para efectos del presente contrato se denominará EL PROMITENTE VENDEDOR y por la otra parte, El señor, EDGAR FABIAN ARTEAGA MAYA, mayor de edad y vecino del municipio de Candelaria Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.073.359 de Funas (Nariño) hábil para contratar y obligarse por estar en pleno uso de sus facultades mentales y legales, quien para efectos del presente contrato se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual se regirá por las disposiciones legales, así como por las cláusulas que se transcriben a continuación:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: EL PROMITENTE VENDEDOR, promete transferir a título de venta real y enajenación perpetua, todos los derechos de dominio y posesión a favor DEL PROMITENTE COMPRADOR, quien a su vez, promete recibirlos a título de compra sobre el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con cabida superficial de dieciséis mil metros cuadrados (16.000 m2) ubicado en el corregimiento del Bolo San Isidro en el sitio de "Alaska", jurisdicción del municipio de Palmira Valle, que figura en catastro municipal con la ficha N° 00-01-0014-0622 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE. en 12. 800.00 metros con predio que fue o es de la sociedad Pava Molano y Cia. Ltda., SUR. Con predio que fue o es de la sociedad Pava Molano y Cia. Ltda.; ORIENTE. Con predio que fue o es de Merardo Montaño y OCCIDENTE. Con predio que fue o es de Guillermo Montaño.

Los linderos fueron tomados de la Escritura Publica TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE (369) de febrero 17 de 1999 otorgada en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Palmira.

PARAGRAFO. - No obstante, la mención del área, la venta del inmueble se efectuará como cuerpo cierto, de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre el área real y la aquí declarada, no dará lugar a reclamo posterior, por alguna de las partes.

SEGUNDA. LIBERTAD Y SANEAMIENTO: POSESIÓN Y LIBERTAD: EL PROMITENTE VENDEDOR, a través de su apoderado declara ser propietario y poseedor material del bien inmueble objeto de esta venta y que no ha sido enajenado por acto anterior al presente, ni prometido en venta. También garantiza el PROMITENTE VENDEDOR que posee el inmueble en forma regular, pacífica y publica, que el mismo se halla libre de impuestos, hipotecas, gravámenes, demandas, servidumbres, habitación, desmembraciones, usufructos, condiciones resolutorias de dominio, uso, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamientos por escritura pública, movilización, lo entrega libre de patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y en general libre de cualquier limitación de dominio. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultará y que responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien inmueble objeto del presente contrato de promesa.

TERCERA. MODO DE ADQUISICIÓN: El bien inmueble objeto de esta promesa de compra/venta es propiedad exclusiva del PROMITENTE VENDEDOR, quien adquirió por compra que del hizo a la señora GILMA INES CABRERA VALENCIA mediante Escritura Pública TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE (369) de febrero 17 de 1989 otorgada en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Palmira, debidamente registrada bajo folio de Matricula inmobiliaria N° 378 - 43675 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las Partes acuerdan como precio de la negociación la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$460'000.000), suma que EL PROMITENTE COMPRADOR cancelará al PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera: a) la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260'000.000) a la firma de este contrato de Promesa de Compra/venta, implícitos en un cheque de Bancolombia por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (55.000. 000,00) y en efectivo DOCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (205.0000.000).

b) El excedente, es decir, la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000) a la firma de la Escritura Pública de Venta mediante la cual se perfecciona el presente contrato de promesa de venta, es decir, el 15 de enero de 2021, o antes si las partes así lo convienen, por adelantarse el pago del saldo restante.

PARAGRAFO. El plazo pactado en la cláusula anterior, no obsta para que las partes acuerden que en el evento de que sea posible cancelar el excedente antes de la fecha, también la formalidad de la escritura se haga en esta nueva fecha, una vez se corrobore el pago.

PARÁGRAFO I. ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS: Las partes PROMITENTES o intervinientes en el presente contrato manifiestan que el bien inmueble y fondos en él involucrados, no provienen, ni se utilizarán, en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano ó en cualquier otra norma que lo modifique o adicione y que dicho bien inmueble o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la "FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN", de la "DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES", de la "DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES" u otros semejantes.

PARÁGRAFO II. INDAGACIONES SOBRE INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 788, reglamentario de la Ley 1152 de 2007, EL PROMITENTE VENDEDOR manifiesta que el inmueble objeto de este contrato, no se encuentra sometido a Medidas de Protección por Desplazamiento Forzoso.

QUINTA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA: La escritura pública mediante la cual se solemniza la presente promesa de compra/venta será otorgada por EL PROMITENTE VENDEDOR, AL PROMITENTE COMPRADOR, en la Notaría Única de Candelaria Valle, el día QUINCE (15) de enero de 2021 a las Diez de la mañana (10:00 am), sin embargo, la hora señalada para la firma de la Escritura Pública De Venta podrá estar sujeta a cambios, de conformidad con la programación y disponibilidad que establezca la notaría. Se podrán efectuar cambios por una sola vez, y los mismos deben ser notificados por correo certificado a la otra parte con antelación no menor a cinco (5) días hábiles, sin desmedro de lo establecido en el parágrafo de la cláusula anterior.

SEXTA: GASTOS: Los gastos Notariales que ocasione este instrumento y la escritura pública que lo perfeccione, serán asumidos en partes iguales por las partes COMPRADOR Y VENDEDORA, según valor tasado por la Notaría, exceptuando la Retención en la Fuente, levantamiento de limitaciones al dominio, que serán a cargo del PROMITENTE VENDEDOR; Boleta Fiscal y Registro serán a cargo de EL PROMITENTE COMPARDOR.

SEPTIMA: PRORROGA: El término para el cumplimiento de las obligaciones que por este instrumento se contraen, se podrá prorrogar, y debe ser acordado por las



partes, cualquier cambio que se pretenda, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al término inicial señalado para la firma de la escritura pública de venta.

OCTAVA: ENTREGA MATERIAL. EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega del bien inmueble objeto de este contrato al PROMITENTE COMPRADOR a la firma del presente documento, con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legal y naturalmente le corresponden sin reservar para sí derecho alguno.

PARÁGRAFO I No obstante, la fecha establecida para la entrega material del inmueble, EL PROMITENTE VENDEDOR autoriza al PROMITENTE COMPRADOR para que bajo su responsabilidad y asumiendo la totalidad de los costos, realice las modificaciones, reparaciones y ampliaciones que según su criterio requiera el inmueble, por lo tanto, a la firma de este contrato de Promesa de Compra/venta EL PROMITENTE VENDEDOR hace entrega del mismo autorizando con ella el ingreso a este. Quedando claro que se debe pagar el saldo restante en fecha y forma convenida y que el valor correspondiente al impuesto a partir de enero de 2021 será del cargo de el PROMITENTE COMPRADOR.

PARÁGRAFO II: Las mejoras que se realicen al inmueble por parte del PROMITENTE COMPRADOR acrecerán el valor del mismo, sin embargo, el PROMITENTE COMPRADOR no tendrá derecho a la devolución de la inversión realizada, a exigir su retiro, a retener el inmueble por razón de las mejoras, ni a reclamar indemnización alguna.

PARÁGRAFO III: El PROMITENTE COMPRADOR, asume la totalidad de los gastos, perjuicios y demás contingencias que se causen o puedan llegar a causar, tanto a los trabajadores como a terceros, con la ejecución de la obra que realizara en el inmueble.

PARÁGRAFO IV - El PROMITENTE COMPRADOR, manifiesta que conoce y acepta el inmueble objeto de esta compraventa en el estado y las condiciones en que actualmente se encuentra.

NOVENA. CLAUSULA PENAL: EL incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por las partes en virtud del presente contrato dará derecho a la otra a exigirle el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000) veinte millones de pesos, que pagará la parte que incumpla a la otra parte y que será cobrada con base a este contrato de compra/venta.

DÉCIMA. MERITO EJECUTIVO. El presente contrato de promesa de compraventa presta "MÉRITO EJECUTIVO" por reunir en su contenido obligaciones claras, expresas, líquidas, exigibles y actuales consistentes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero y la entrega material del inmueble.

DECIMA PRIMERA: CLAUSULA COMPROMISORIA. EL PROMITENTE COMPRADOR y EL PROMITENTE VENDEDOR, manifestamos que no reconocemos validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato de promesa de compraventa, puesto que en este documento se consigna el acuerdo total y completo acerca de su objeto y todo lo relacionado con él y reemplaza y deja sin validez cualquier otro contrato escrito pactado anteriormente celebrado entre las partes.

NOTIFICACIONES: Para los efectos previstos en esta promesa, las partes intervinientes registran los siguientes datos:

PROMITENTE VENDEDOR

Dirección _____
Teléfono _____
Correo Electrónico _____

EL PROMITENTE COMPRADOR

Dirección _____
teléfono _____



Correo Electrónico _____

En señal de aprobación se suscribe en Candelaria li, en dos (02) ejemplares de igual valor y del mismo tenor, a los () días del mes de septiembre de 2020.

EL PROMITENTE VENDEDOR

IVAN TAMAYO AGREDO,
C.C. 14.979.080, quien obra en nombre y representación de la señora **MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO,** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.227.105, según poder general otorgado mediante escritura pública N° 1392 del 3 de mayo de 2017 ante la Notaría 23 del Circulo de Cali

EL PROMITENTE COMPRADOR

EDGAR FABIAN ARTEAGA MAYA,
C.C. No. 98.073.359 de Funes (Nariño)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CANDELARIA - VALLE
TEL. 2021001
DEFINICION PERSONAL

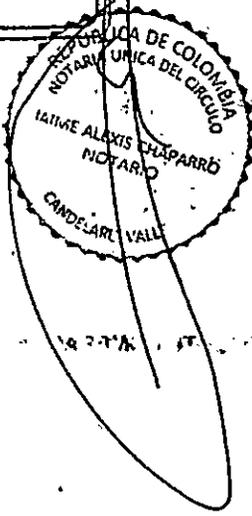
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
COMPARECIO (ERON):
Juan Fabiano Agredo
Edgair Fabian Arteaga Maya
IDENTIFICADO(S) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14.949.080
De Cali - 98.073.359 De Fines
Y EL CONTENIDO DEL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LAS FIRMAS Y SELLOS SON SUYOS.

11 SEP. 2020

CONFIRMAVA:
FIRMA DEL RECONOCIMIENTO

[Signature]

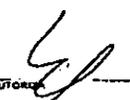
[Signature]
NOTARIO JAIMIE ALEXIS CHAPARRO



ANEXO DOCUMENTAL #3:

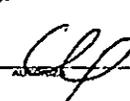
RECIBOS DE PAGO EN NOTARIA UNICA DE CANDELARIA POR DERECHOS NOTARIALES EN LA COMPRA VENTA DEL UNICO BIEN INMUEBLE QUE HACIA PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR. AMBOS PAGOS POR EL SEÑOR LLANOS EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

NOTARIA UNICA CANDELARIA
 JAIME ALEXIS CHAPARRO (TITULAR)
 NIT 103508678
 CARRERA 9 # 9-25 - Tel: 2601181 Celular - E-Mail: unioacandelaria@supernotariado.gov.co
 REGIMEN COMUN

AÑO: 2020 FACTURA DE VENTA No. 201 FACTURA ELECTRONICA		
CLIENTE	TAMAYO AÑREDO MARIA ROGELIA - CC 31227106 E-Mail: VANTAMATO09@HOTMAIL.COM	
FECHA	13-11-2020 ESCRITURA No 2020-983	AGADA CON RECIBO No 2020-3931
ACTOS		CUANTIA (\$)
Compr.	COMPRAVENTA BIEN INMUEBLES	189.000.000'00
	Conceptos	Valor (\$)
4	DERECHOS NOTARIALES RESOL. 01298/20. ART 2 NUM 8	287.730.00
62	COPIA ORIGINAL DE HOJA MATRIZ	7.400.00
19 %	COPIAS DE HOJAS MATRIZ DEL PROTOCOLO	117.400.00
	IVA	78.498.00
	RETENCION EN LA FUENTE	1.830.000.00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	7.430.00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	7.430.00
	TOTAL FACTURA	2.356.531.00
Tipo de Pago	Valor Tipo Pago(\$)	
EFFECTIVO	\$2,356,531	
AUTORIZADO 		CLIENTE
		CABRO

JAIME ALEXIS CHAPARRO (Notario Titular)
 CC: 103508678
 Fecha impresión: 03-12-2020 11:17:51
 Sistema: Sistema Informacion Notarial
 Usuario: NOTARIA
 "Software de propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro" Ley 1842 de 2018

NOTARIA UNICA CANDELARIA
 JAIME ALEXIS CHAPARRO (TITULAR)
 NIT 103508678
 CARRERA 9 # 9-25 - Tel: 2601181 Celular - E-Mail: unioacandelaria@supernotariado.gov.co
 REGIMEN COMUN

AÑO: 2020 FACTURA DE VENTA No. 200 FACTURA ELECTRONICA		
CLIENTE	TAMAYO AÑREDO MARIA ROGELIA - CC 31227106 E-Mail: VANTAMATO09@HOTMAIL.COM	
FECHA	13-11-2020 ESCRITURA No 2020-982	AGADA CON RECIBO No 2020-3930
ACTOS		CUANTIA (\$)
Compr.	CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR	0.00
	Conceptos	Valor (\$)
2	DERECHO NOTARIAL AGEN CUANT RES. 01298/20. ART 2	61.700.00
30	COPIA ORIGINAL DE HOJA MATRIZ	7.430.00
10 %	COPIAS DE HOJAS MATRIZ DEL PROTOCOLO	114.000.00
	IVA	34.627.00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	6.430.00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	6.430.00
	TOTAL FACTURA	231.327.00
Tipo de Pago	Valor Tipo Pago(\$)	
EFFECTIVO	\$231,327	
AUTORIZADO 		CLIENTE
		CABRO

JAIME ALEXIS CHAPARRO (Notario Titular)
 CC: 103508678
 Fecha impresión: 03-12-2020 11:18:50
 Sistema: Sistema Informacion Notarial
 Usuario: NOTARIA
 "Software de propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro" Ley 1842 de 2018

ANEXO DOCUMENTAL # 4:

RECIBO PAGO PREDIAL DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DEL BOLO, POR VIGENCIA AÑOS 2020, 2019 Y OTRAS ANTERIORES REALIZADO EN ENTIDAD BANCARIA EN FECHAS SEPTIEMBRE 14 Y OCTUBRE 30 DE 2020. TAMBIEN PAZ Y SALVO A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020.



Paga, suma y Palmira va pa'lante

Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020

Fecha de documento: 07 de Septiembre de 2020
 Hora: 08:04:21
 Página: 8

PREDIO	CÓDIGO ÚNICO	AVALÚO	DOCUMENTO	CÓDIGO POSTAL
000100140822000	000100000014082200000000	178.775,000	1007472660	783823
C.C.O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCIÓN PREDIO		
31227105	TAMAYO AGREDO MARA ROGELIA	CALLEJON NASH RA		
DIRECCIÓN DE ENTREGA	TARIFAS: IPU	CYC	BOMBEROS	SEGURIDAD
CL 17 29 A 38 SANTA HELENA	14,5x1000	1,5xMII	5%	5%
TASA MORA VIGENTE	ACTIVIDAD	ESTRATO	COMUNA	
Diana 0,0500 %	Agrícola		BOLO SAN	

VIGENCIA ACTUAL				VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	CUOTA	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
				2019	INTERES MORA SOBRETASA BOMBIERO	26.829,00
				2019	INTERES POR MORA CAPITAL	673.294,00
				2019	INTERES MORA CYC	89.843,00
				2019	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CAUDA	33.084,00
				2019	Servicio Capital Ingresos Predial 20%	487.715,00
				2019	Servicio Capital Sobretasa Bombieros 20%	19.908,00
				2019	Servicio Capital Sobretasa Seguridad 20%	24.086,00
				2019	Servicio Interes Ingresos Predial 100%	673.294,00
				2019	Servicio Interes Sobretasa Bombieros 100%	26.829,00
				2019	Servicio Interes Sobretasa Seguridad 100%	33.864,00
					Total Vigencia	3.487.131,88

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
0,00	18.700.836,00	3.007.021,00	33.933.973,00	0,00	24.633.183,80	18.485.846,00

PAGO MÍNIMO: 18.485.846,00 TOTAL A PAGAR: 18.485.846,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal; por ello, el documento tiene fecha de vencimiento el día siguiente de expedirlo.

Las modalidades de pago son: efectivo, cheque de garantía, tarjeta débito, tarjeta de crédito, a través de la página web con tarjeta débito (Banco PSE) y tarjeta de crédito. El recibo con las tarjetas de crédito se hace de acuerdo a las convenios establecidos con cada entidad bancaria. El pago efectuado con cheque de garantía deberá estar cruzado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA, NIT 891.380.007-3. Se deberá especificar al momento de generar los datos generados del contribuyente tales como: nombre, teléfono y número de documento que se cancela. Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. El presente documento constituye, diríjase a la sede de atención al contribuyente.

DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA...

BANCO DE OCCIDENTE 89972 161
 RECAUDO CODIGO BARRAS *****5519
 09:59:20 2020/09/14 Normal 042
 7709998004898 18,485,846.00 D
 99931046 18,485,846.00 EF

Referencial :1007472660
 ReferenciaZ :
 COPIA

***-**



**Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante**

31/10/2020
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 2020

Fecha de documento:
 30 de Noviembre de 2020
 Vencimiento:
 30 de Noviembre de 2020
 Hora:
 10:20:41
 Página: 1

PREDIO 000108140822000	CÓDIGO ÚNICO 000100000014082200000000	AVALÚO 178,775,000	DOCUMENTO 1007637839	CÓDIGO POSTAL 783533
C.C. O NIT PROPIETARIO 31227105	PROPIETARIO TAMAYO AGREDO MARIA ROGELIA	DIRECCIÓN PREDIO CALLEJÓN NASHIRA		
DIRECCIÓN DE ENTREGA CL. 17 29 A 58 SANTA HELENA	TAMPAJAS: IPU 14,5x1000	CVC 1,5x4M	BOMBEROS 5%	SEGUNDAJ 5%
TASA MORA VIGENTE Día: 0,0489 %	ACTIVIDAD Agropecuaria	ESTRATO DOLO SAN		

VIGENCIA ACTUAL				VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	CUOTA	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
2020	IPU - Avalúo \$178.775.000	2.187.068,00	2.187.068,00			
2020	SOBRETASA AMBIENTAL	327.290,00	388.144,00			
2020	SOBRETASA BOMBEROS	109.848,00	128.189,00			
2020	SOBRETASA PROSECUCION CIVIL	109.848,00	128.189,00			
2020	INTERES POR MORA CAPITAL	77.342,80	77.342,80			
2020	INTERES MORA SOBRETASA BOMB	3.898,00	3.898,00			
2020	INTERES MORA CIVIL	6.001,00	6.001,00			
2020	INTERES SOBRETASA PROSECUCION	3.898,00	3.898,00			
	Total Vigencia	2.737.147,80	2.737.147,80			

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
2.693.226,00	0,00	581.484,00	63.875,00	0,00	0,00	3.177.795,00

PAGO MÍNIMO: **2.737.107,00** TOTAL A PAGAR: **3.177.795,00**

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 990100000004186042 FECHA EXPEDICION **30/10/2020**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 898.399.029-6

DE BENEFICIARIO O USUARIO: ESTAMPILLAS C.C. O NIT: 79282298

DEPENDENCIA: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MPIO O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PALMIRA

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 10.500 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: **\$ 10.500** PAGO EN EFECTIVO USUARIO GENERADOR: 9451242401

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0.1% SMLV EST. PRO-UNIVALLE	3500	3500			
0.2% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3500	3500			
0.1% SMLV EST. PRO-SALUD	3500	3500			

IMPRESO EN SUICIA: 438 7318113
 Srv 2121 00045804 Dep:315 1151
 Cte:31187898 30/10/20 09:44 3.40
 EF DEPTO VALLE- CTA COM C. CEB:17a5
 Us:990100000004186042
 Valor Efectivo:10.500,00
 Valor Total:10.500,00

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE
 ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO



 República de Municipio de Palmira N.T. 821.380.007-S	Secretaría de Hacienda Dirección de Ingresos y Tesorería Paz y Selvo Municipal	
--	--	---

No. 74383

Ref.: CERTIFICADO DE PAGO DE PREDIAL

Según consta en la consulta de pagos de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA, realizó pago por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, por valor de \$3,177,785.

Pago efectuado el día 03 de NOVIEMBRE de 2020

Referencia Catastral: 000100140622000

Estrato:

A Nombre de: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO

Dirección del Predio: CALLEJON NASHIRA

Avalúo del Predio: 176,775,000

Código Único: 0001000000140622000000000

Válido hasta los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2020

Se expide el presente paz y selvo en la TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA a los 05 días del mes de NOVIEMBRE de 2020.

VALIDO PARA TRAMITE NOTARIAL


 Dirección Autorizada

Fecha: 08/11/20
 Folio: 120964
 Usuario: LAABADIA

ANEXO DOCUMENTAL # 5:

CERTIFICADO DE TRADICIÓN IMPRESO EN FECHA FEBRERO 3 DE 2021, DEL INMUEBLE VENDIDO QUE HACIA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/validador/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210203158938830932

Nro Matricula: 378-43675

Pagina 1

Impreso el 3 de Febrero de 2021 a las 12:07:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: COTO BOLO SAN ISIDRO
 FECHA APERTURA: 22-08-1923 RADICACION: 6374 CON: ESCRITURA DE: 13-08-1925
 CODIGO CATASTRAL: 78520000100000014002200000000000 COD CATASTRAL ANT: 78520000100140022000
 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 UN LOTE DE TERRENO DE UNA CAJADA SUPERFICIA DE 16.000 METROS 2, CON LOS LINDEROS CONSIGNADOS EN LA ESC.N.1546 DE 13 DE AGOSTO DE 1.923. NOT.1A. DE PALMIRA.

COMPLEMENTACION:
 01.- ESCRITURA N. 1245 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1981 DE LA NOTARIA ESPERANZA DE PALMIRA PRESENTADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1.981. COMPRAVENTA DE ADRIANO FERRO PINILLA A PAVA MOLANO & CIA. LIMITADA ESCRITURA N. 24 DE 13 DE MARZO DE 1.977, DE LA NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA RE. LEYADA EL 15 DE MARZO DE 1.977. COMPRAVENTA DE JOSE FERRO JOSE PAVA MOLANO Y ADRIANO FERRO PINILLAS. SENTENCIA N 510508 DE AGOSTO DE 1.944 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA REGISTRADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.944. ADJUDICACION SUCESION DE PERSIDES MOLINA A FERRO JOSE FERRO

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: RURAL
 1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGURENTE(S) (En caso de integración y otras)
 378 - 4363

ANOTACION: Nro 601 Fecha: 22-08-1925 Radicación: 1823-378-6-6874	
Doc: ESCRITURA 1546 DEL 13-08-1925 NOTARIA 1A DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$300,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)	
DE: PAVA MOLANO & CIA LTDA	
A: CABRERA VALENCIA, GILMA INES	X

ANOTACION: Nro 602 Fecha: 22-08-1925 Radicación: 1986-378-6-6874	
Doc: ESCRITURA 1546 DEL 13-08-1925 NOTARIA 1A DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)	
A: CABRERA VALENCIA, GILMA INES	
	X

ANOTACION: Nro 603 Fecha: 17-02-1988 Radicación: 1988-378-6-6900	
Doc: ESCRITURA 323 DEL 17-02-1929 NOTARIA 3 DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$17,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 181 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)	
DE: CABRERA VALENCIA GILMA INES	
	CC# 31136329
A: TAMAYO AGREDO MARIA ROGELIA	CC# 31227166 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pfn No: 210203156938830932

Nro Matrícula: 378-43675

Página 2

Impreso el 3 de Febrero de 2021 a las 12:07:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 804 Fecha: 17-02-1999 Radicación: 1999-378-6-2830

Doc: ESCRITURA 359 DEL 17-02-1999 NOTARIA 3 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: #15 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17-01-86

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LLANOS MONCAYO VICTOR HUGO

CC# 14978223

A: TAMAYO AGREDO MARIA ROGELIA

CC# 31227105 X

ANOTACION: Nro 805 Fecha: 01-12-2020 Radicación: 2020-378-6-15674

Doc: ESCRITURA 892 DEL 13-11-2020 NOTARIA UNICA DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: #843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR B.F.#001-11-1001346147.3129100.PAL544744.17-11-2020

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LLANOS MONCAYO VICTOR HUGO

CC# 14978223

A: TAMAYO AGREDO MARIA ROGELIA

CC# 31227105 X

ANOTACION: Nro 806 Fecha: 01-12-2020 Radicación: 2020-378-6-15674

Doc: ESCRITURA 893 DEL 13-11-2020 NOTARIA UNICA DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$185.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO. B.F.#111-11-1001346259.31940100.PAL544739.17-11-2020

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO AGREDO MARIA ROGELIA

CC# 31227105

A: ROSENO BURBANO EYER ALVARO

CC# 84467783 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '6'

SALVEDADES: (información Anterior e Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 09-01-1999

LO BORRADO VALE

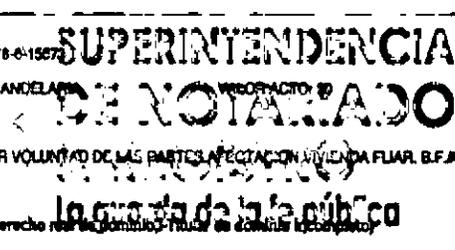
Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-378-3-497 Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8583 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2014-378-5-453 Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

...
...
...
...



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servicedepago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210203156938830932

Nro Matrícula: 378-43675

Página 3

Impreso el 3 de Febrero de 2021 a las 12:07:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-378-1-4268

FECHA: 03-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: VICTOR AYERZA PARRA BECERRA

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANEXO DOCUMENTAL # 6:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, FECHA MAYO 10 DE 2017



CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Fecha de Solicitud: Mayo 02 de 2017
Fecha de Audiencia: Mayo 10 de 2017

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Mayo de 2017, siendo las 08:30 A.M., ante mí LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.051.350, expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional Número 120.722 del (C.S.J), obrando en calidad de CONCILIADOR, debidamente autorizada por la DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS, con el número de registro inscrito bajo el código No. 1141-0053, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliador, quien actuó guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

PARTES:

SOLICITANTE
MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO CC No. 31.227.105, con domicilio Calle 17 No. 29 A-56 en la ciudad de Cali.

APODERADO JUDICIAL DE LA SOLICITANTE
Dr. IVAN TAMAYO AGREDO C.C. No. 14.979.080 Y T.P. No. 68.611 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar.

CONVOCADO
VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO CC No. 14.978.223, con domicilio en el Corregimiento del Bolo San Isidro del municipio de Palmira.

CONCILIADOR
LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, CC No. 16.051.350 con T.P. No. 120.722 del (C.S.J), obrando en calidad de CONCILIADOR con código No. 1141-0053.

MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia FAMILIA en presencia de la Conciliador Doctor LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, quien está habilitado para ejercer la función de conciliador. Acto seguido la conciliadora insta la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



HECHOS:

El convocante narra los hechos de la siguiente manera

PRIMERO: El señor VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO se casó con la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO por lo civil el día 7 de diciembre de 1973 en la Notaría Segunda del Cali.

SEGUNDO: El señor VICTOR HUGO LLANOS desde hace aproximadamente tres años tiene una relación sentimental con otra mujer y como consecuencia de esto el señor VICTOR HUGO LLANOS le da una cuota alimentaria a la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) desde Noviembre de año pasado.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior solicito la regulación de la cuota alimentaria ya que no es suficiente lo que está pasando para pagar la alimentación, y demás obligaciones como el arrendamiento de la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO.

PRETENSIONES:

Que se revise la regulación de la cuota alimentaria ya que no es suficiente lo que está pasando para cubrir los gastos de arrendamiento, alimentación y etc.

CUANTIA

La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$750.000.00. Mensuales como cuota alimentaria.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante
- Copia del registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Cali

CITACION

La correspondiente citación fue enviada el día 06 de Mayo de 2017, por medio de un agente de policía del corregimiento del Bolo San Isidro.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo. Por lo expuesto el suscrito conciliador declara **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, dejando constancia de que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, establecido por la ley 640 del año 2001, por tanto las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, para hacer valer sus derechos y/o dirimir sus conflictos.

El Centro de Conciliación FUNDAFAS, expedirá una COPIA de la constancia de **NO ACUERDO**, a las partes después de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

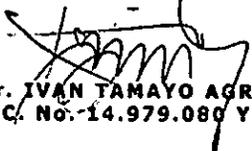


**CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS**
Calle 71 No. 1-48
Oficina 204 - Bld. Gemini
Teléfono: 886 2287
886 8638 Call
Email
fundafas@ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Call - Colombia

ser registrada, para que éstas la hagan valer en el correspondiente proceso. ³

Firma para constancia el día 10 de mayo de 2017

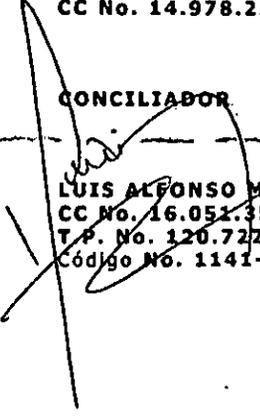
APODERADO JUDICIAL DE LA SOLICITANTE


Dr. IVAN TAMAYO AGREDO
C.C. No. 14.979.080 Y T.P. No. 68.611 del C.S.J.

CONVOCADO


VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO
CC No. 14.978.223

CONCILIADOR


LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
CC No. 16.051.350
T.P. No. 120.722 del (C.S.J)
Código No. 1141-0053.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

ANEXO DOCUMENTAL # 7:

ACTA DE ORALIDAD No. 054, REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE PALMIRA, FECHA, 16 DE ABRIL DE 2018



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
Palacio de Justicia Simón David Carrajo Bejarano

ACTA DE ORALIDAD Nº 054
ARTICULO 372 y 373 del C.G.P.
CODIGO UNICO DE RADICACION No. 786203110001-2017-00408-00

CIUDAD Y FECHA :	Palmira, 16 de abril de 2018	
HORA DE INICIO :	09: 30 AM	FIN: A.M.

JUEZ : Dra. YANETH HERRERA CARDONA
DEMANDANTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
APODERADO: DR. IVAN TAMAYO AGREDO
DEMANDADO: VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO
APODERADO: ESPERANZA MURILLO TELLO

-OBSERVACIÓN

Se realiza la siguiente audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP dentro del proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

-VERIFICACION REQUISITOS DE VALIDEZ

VERIFICACION DE LAS PARTES. Se verifica la presencia del apoderado judicial de la parte demandante Dr. IVAN TAMAYO AGREDO, portador de la tarjeta Nº 68.611 del CSJ, el demandado VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO, identificado con CC Nº 14.978.223, su apoderado judicial Dra. ESPERANZA MURILLO TELLO, con TP Nº 25.242 del CSJ.

Se deja constancia que la demandante no se hizo presente a esta actuación procesal.

En la presente diligencia, se llevó a cabo la conciliación, la cual fue declarada fracasada. Se llevó a cabo la etapa de saneamiento del proceso, donde se pudo observar por parte del despecho que hasta el momento se había llevado conforme a derecho, por tanto no hubo nulidades que decretar.

Seguidamente se continuó en la ratificación de hechos, pretensiones, fijándose el litigio en si es necesario la REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO, y la capacidad del señor VICTOR HUGO LLANOS para suplir dicha cuota bajo los parámetros del artículo 390 del C. G.P. Se encuentra probado el nexo causal que es el vínculo matrimonial entre demandante y demandado (con Registro Civil de matrimonio); también están probado los ingresos tanto de demandante como demandado. Se procede al decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes, para tal efecto se profirió el AUTO INTERLOCUTORIO Nº 424 de fecha 16 de abril de 2018. Se tuvieron como pruebas de la parte demandante y demandada los documentales

aportadas con la demanda y la contestación de la misma, para su valoración en el momento procesal oportuno. De la parte demandante, se decreta prueba testimonial de oficio, atendiendo que la misma no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP; la misma no se realiza por no presentarse los testigos. Se continúa posteriormente con audiencia de instrucción y juzgamiento, absolviendo interrogatorio de parte al demandado. Se releva a la demandante de absolver interrogatorio de parte por su inasistencia debidamente justificada a esta audiencia. Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante para que presenten sus alegatos de conclusión, y se procede a proferir el respectivo fallo.

SENTENCIA N°112-2017-00408-80

Hoy, dieciséis (16) de abril de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR el ofrecimiento realizado por el señor VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO en favor de su cónyuge MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO en la suma correspondiente a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes. SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas en virtud al ofrecimiento de alimentos y a la no prosperidad de las pretensiones de la demandante. TERCERO: La presente providencia queda notificada en estrados judiciales a las partes y ejecutoriada en el acto, de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del CGP. CUARTO: ORDÉNESE la reproducción del audio y el levantamiento del acta de la presente audiencia. QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

Se adiciona la sentencia en el sentido que, mientras la demandante se encuentre fuera del país, el dinero aportado por el demandado se consignará en la cuenta del Apoderado Judicial y una vez la demandante regrese, se consignará dicho dinero en una cuenta que ella abra o en su defecto para que el demandado no incurra en mora, la consignará a órdenes de este Despacho.

Queda notificada esta adición en estrados judiciales.

Presidió como Juez


YANETH HERRERA CARDONA

LA PRESENTE ACTA CONSTA DE DOS (2) FOLIOS Y UN CD GRABADO. LA MISMA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONVENIDO EN EL CD DE AUDIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Palmira, Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica tomada de su original de la del ACTA DE ORALIDAD N° 054 a través de la cual se dictó SENTENCIA N° 112 de fecha dieciséis (16) de abril del año 2018, dentro del proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO contra el señor VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO, dentro del proceso radicado bajo N° 76520-31-10-001-2017-00408-00. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriadas. Con certificado para trámite respectivo.

Se informa que el presente certificado queda firmado electrónicamente.

Lo referido es correspondiente a tres (03) folios. Para constancia se firma en Palmira, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Sede Judicial – Juzgado Primero Promiscuo de Familia,
Calle 22 No. 28ª-10, Piso 1º Oficina No. 1 Conmutador: 2660200, Ext. 7103 Palmira Valle del Cauca
01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO DOCUMENTAL # 8:

PODER LEGALMENTE A MI CONFERIDO, COPIA CEDULA DE CIUDADANIA Y COPIA TAREJTA PROFESIONAL DE ABOGADA.

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.



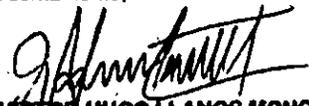
Ref: Poder especial, amplio y suficiente.

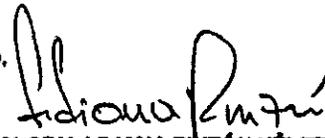
VÍCTOR HUGO LLANOS MONCAYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.978.223 de Cali, domiciliado en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLORIA LILIANA PINZÓN VÉLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.998.718 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.96.858 del C.S.J., para que me represente como abogada de confianza en el proceso de divorcio -cesación de efectos civiles de matrimonio católico- donde soy demandado y la demandante es la señora MARÍA ROGELIA TAMAYO AGREDO, de quien estoy separado de hecho desde el mes de marzo del año 2015 y actúa a través de su hermano IVAN TAMAYO AGREDO, mediante poder general a él otorgado.

Mi apoderada queda con las amplias facultades que la ley le otorga, en especial las de contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar pruebas, medidas cautelares y todas las que sean necesarias para el fiel y cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi abogada, la dra. Pinzón.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO LLANOS MONCAYO
CC.No. 14.978.223 de Cali

Acepto,

GLORIA LILIANA PINZÓN VÉLEZ
CC.No. 31.998.718 de Cali



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



540023

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Palmira, compareció: VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14978223 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5r5ygle2
01/02/2021 - 11:04:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente sobre: PODER ESPECIAL.

DS



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Notario Cuarta (4) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: x7md5r5ygle2



261098
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

9688-DI Tarjeta No.	07/07/1988 Fecha de Expedición	1986-1988 Fecha de Grato	
GLORIA LILIANA PINZON VELEZ	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
3198713 Cédula	SAN BENVENTURA GALLI Unidad		
 Jorge Alonso Flóres Díaz Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

Q PESA EA

11/000-1000043

087074

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.